



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 27 de abril de 2020, confirmó el auto fechado 27 de enero de 2020 que negó la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 053 hoy 22 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010403d8f00238dc10aaeb9c672ca1dc8abb9c5dc642b9f2afafca99a2448e30

Documento generado en 20/09/2020 08:53:15 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL****des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Radicación: (36) 2018-00385-02****Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte  
(2020)****REF.: PROCESO EJECUTIVO DE NELSON BELTRAN  
BELTRAN CONTRA JAIRO HERNANDEZ DIAZ.****I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Nicolás Eduardo y Juan Pablo Hernández Mora, sucesores procesales del demandado contra el auto del 20 de enero de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Los recurrentes por intermedio de apoderado judicial promovieron incidente de nulidad invocando las causales a que hacen referencia los numerales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Por auto de 27 de enero de 2020 de 2019, la Juez de conocimiento negó la nulidad propuesta, tras argumentar que no existió vulneración de los derechos procesales, porque no se configuró la interrupción del proceso como quiera que aún no estaba conformado el contradictorio, ni una indebida notificación toda vez que cuando tuvo conocimiento del

fallecimiento del demandante, previo emplazamiento, se designó curador ad-litem que lo representó en el juicio ejecutivo; y en lo que atañe a la citación del ministerio público, no es procedente porque en el litigio no hace parte una entidad pública que debe defender los intereses patrimoniales del Estado.

3.- Inconforme con lo resuelto los recurrentes propusieron el recurso de apelación, que fue concedido el 6 de febrero del año que avanza, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las copias allegadas, se observa que en la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los recurrentes invocó la causal prevista por el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., según la cual es nulo el proceso: *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Sobre este tópico cabe recordar que las causales de interrupción del proceso, obedecen a hechos extraños al proceso, tales como la muerte, enfermedad o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, que suponen la necesidad de impedir que trascurren los actos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial, por tal razón operan por ministerio de la ley.

Invocó además la causal de nulidad en el numeral 9° del 133 del Estatuto Procesal Vigente, según la cual: *“cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

*demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citadas.*

Dispone el citado canon, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye “*el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, dada la trascendencia asignada a la notificación, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, el Código General del Proceso, estableció como nulidad procesal, no practicar en legal forma la comunicación de tales proveídos y, por ello, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación se encuentran detallados y regulados en los artículos 291 y 292 de la citada codificación.

2. Con las anteriores precisiones se pasa a examinar los los motivos de inconformidad del apoderado de los herederos del demandado quien estima que la juez de conocimiento desconoció el carácter vinculante de la norma procesal, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de transacción y de operación minera, en donde aparece la dirección de notificación del demandado, es decir, que el demandante conocía el sitio donde podía ubicarlo lo mismo que a su familia; agregó que como Jairo Hernández Díaz en calidad de obligado falleció dos días antes de librarse el mandamiento de pago, no tenía capacidad para ser parte en el proceso, de manera que se vulnera el derecho a la defensa porque se les negó la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

oportunidad de controvertir el mandamiento de pago; aunado al hecho, que como nunca se trabó la litis por la muerte del deudor, lo procedente era “no librar el mandamiento de pago” por ende rechazar la demanda, o en su defecto ordenar la notificación por aviso de lo interesados en su calidad de herederos del deudor fallecido, en lugar de decretar el emplazamiento de los indeterminados.

3. En el sub-judice del examen de la actuación surtida, se observa que el 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por obligación de suscribir documento en favor de Nelson Beltrán contra Jairo Hernández Díaz, para que éste firmará la transferencia del 50% de la propiedad del título minero inscrito en la Agencia Nacional de Minería y el derecho a la operación Minera EEQ-111 (fl. 36. C1), el ejecutante informó sobre el deceso de Jairo Hernández Díaz solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido el 12 de septiembre de ese año (fl. 37-38 c.1), y así fue ordenado por la funcionaria de conocimiento el 20 de septiembre de 2018 (fl. 39 c.1).

Una vez surtidas las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.P.G., designó curador para la Litis, quien se notificó y allegó escrito de “contestación de demandada” sin formular ningún medio exceptivo (fl. 45-48 c.1); se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso dar cumplimiento al mandamiento, consistente en la suscripción del título minero y la consecuente operación minera (fl. 50 c.1).

En ese orden, se torna improcedente como lo solicita el apelante disponer el rechazo de la demanda, de una parte, porque en el caso en estudio no se presenta ninguno de los eventos contemplados por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., para tal efecto; por otra, no se configura la causal de nulidad invocada de adelantar el proceso después de ocurrida una causal de interrupción, toda vez, que la juez procedió como lo establece el artículo 160 del C.G.P., una vez tuvo conocimiento

de la muerte del demandado, por haberlo solicitado el demandante, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jairo Hernández Díaz, para garantizar el derecho a la defensa, sin adelantar ningún otro acto judicial.

Tampoco la notificación de la parte pasiva fue indebida, toda vez, que cuando el demandante comunicó el deceso del ejecutado manifestó desconocer si el mismo tenía esposa, compañera permanente e hijos; y al no haber informado los nombres y la dirección de éstos, era improcedente disponer su enteramiento por medio de aviso, máxime cuando en el trámite del incidente no se logró probar que el señor Beltrán Beltrán, si sabía de la existencia de aquellos y omitió poner en conocimiento del despacho ese hecho; luego entonces lo procedente como se hizo, fue decretar el emplazamiento de que trata el artículo 108 *Ibidem*, a “*los herederos indeterminados de Jairo Hernández Díaz*” y surtidas las publicaciones, designar curador ad-litem, como en efecto se hizo con quien se continuó con el trámite del proceso, una vez se le notificó el auto ejecutivo.

Por último, se resalta que de acuerdo con el artículo 610 del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado cuando: i) como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, y ii) como apoderada judicial de entidades públicas; y en este caso ninguno de esos eventos se presenta.

Basta lo anotado para confirmar el auto atacado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

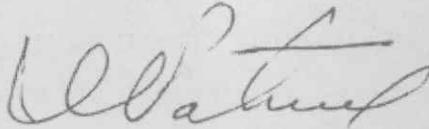
## V. DECISION

**Primero: Confirmar** el auto 27 de enero de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: condenar** en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**Tercero: Disponer** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.**

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.**

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario